

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA

Tercer Período

CARPETA Nº 900 de 1992

COMISION DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON HACIENDA

DISTRIBUIDO Nº 1743 de 1992

Sin corregir por los oradores

Setiembre de 1992

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1991

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION DEL DIA 2 DE SETIEMBRE DE 1992

A S I S T E N C I A

Preside : Señor Senador Reinaldo Gargano

Miembros : Señores Senadores Carlos W. Cigliuti, Daoiz Librán Bonino, Carlos Julio Pereyra, Walter Santoro, Pedro Toledo y Omar Urioste

Integrantes: Señores Senadores Sergio Abreu, Danilo Astori, Juan Carlos Blanco, Federico Bouza, Carlos Cassina y Juan Carlos Raffo

Concurren : Señor Presidente del Senado, doctor Gonzalo Aguirre Ramírez y señores Director y Subdirector General de Comisiones, Carlos A. Bruné y Pedro Pablo Andrada

Invitados especiales : Señores Ministro y Subsecretario del Interior, doctores Juan Andrés Ramírez y Carlos Moreira; Asesores de: Ministerio del Interior, contador Gervasio Gedanke, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, contadora Angela Medina, Contaduría General de la Nación, contadores Nélida Dieguez y Roberto Fernández y señor José Lorenzo

Secretarios: Señores Ricardo A. Pinillos y Raquel Suárez Coll

Ayudantes de Comisión: Señores Emilio Durán y Alfredo O. Brena

mcd

INDICE ANALITICO

25x

cgm

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 19 minutos)

De acuerdo con el Orden del Día, corresponde tratar el Inciso 04 de la Administración Central, "Ministerio del Interior", es decir, los artículo 110 a 129. Para ello fueron especialmente invitados los señores Ministro y Subsecretario del Interior, a quienes consulto si consideran necesario efectuar una intervención preliminar, o podemos pasar directamente al articulado.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- Señor Presidente: cuando estudiamos el proyecto de Rendición de Cuentas en la Comisión de la Cámara de Representantes, señalamos que por economía de tiempo considerábamos más práctico ingresar directamente al análisis del articulado y, eventualmente, cuando los señores legisladores lo estimaran necesario, estaríamos encantados de contestar las interrogantes si teníamos los datos a nuestro alcance. Nos parecía sobreabundante distraer la atención de los señores legisladores con una disertación de media hora sobre temas generales. No sé si el señor Presidente comparte este criterio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, procederemos a estudiar directamente el articulado.

Léase el artículo 110.

(Se lee:)

"Artículo 110.- Otórgase a los funcionarios dependientes del Ministerio del Interior, con estado policial, una compensación del 10% (diez por ciento) sobre el total de retribuciones sujetas a montepío, para retribuir la obligación de permanencia que dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica Policial.

La compensación que se crea no estará sujeta a montepío, no será tenida en cuenta a los efectos de la aplicación del artículo 137 del decreto-ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, modificativos y concordantes y no será considerada para calcular ninguna otra retribución de carácter porcentual".

En consideración.

acp1.
D/1743

25×

Tiene la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- Con respecto al personal policial, en las distintas etapas presupuestales, el Poder Ejecutivo ha manejado criterios desiguales a los efectos de lograr la adecuación de salarios de los funcionarios policiales, quienes están divididos en cinco escalafones con funciones diversas. Uno de ellos es el escalafón ejecutivo, que es el de la Policía que tiene derecho al uso de armas, según la Ley Orgánica Policial, y los otros son los de apoyo, es decir, el técnico-profesional, el especializado, el de servicios y el administrativo, que, básicamente, se diferencian con el ejecutivo en que no tienen derecho al uso de armas y uniforme.

En una primera instancia presupuestal, el Poder Ejecutivo propuso —y así fue aprobado— un aumento diferencial en favor de los funcionarios del escalafón ejecutivo. Este aumento diferencial tuvo un criterio doble: en primer lugar, el funcionario ejecutivo, por el tipo de tarea que desarrolla, tiene un mayor riesgo de vida y, en segundo término, tiene un horario de trabajo aleatorio, a diferencia de los funcionarios de los escalafones de apoyo, que normalmente cumplen sus tareas en horarios acotados y regulares, lo que le permite tareas alternativas en otras funciones privadas o públicas de carácter docente o aun no docentes en casos excepcionales, como son los médicos de Sanidad Policial, que pueden acumular cargos con Salud Pública, porque la ley les ha levantado el impedimento.

En la Ley de Presupuesto --ya no en la primera Rendición de Cuentas-- se otorgó un aumento para todos los funcionarios del Ministerio, habida cuenta de que ya existía una brecha importante entre los funcionarios ejecutivos y los que no lo eran, atendiendo básicamente a la duplicación de la prima por antigüedad, como forma de premiar la profesionalidad dentro del instituto. A través de la duplicación de la prima por antigüedad, aquellos que tenían mayor antigüedad obtenían una mejor remuneración.

En esta instancia, el Poder Ejecutivo entiende conveniente establecer un aumento que no distinga entre los funcionarios de los distintos escalafones, ya que se mantiene la

brecha inicial entre los funcionarios ejecutivos y los de apoyo.

En este caso, la propuesta del Poder Ejecutivo constaba de dos etapas facultativas para dicho Poder: una del 5%, que podía llegar al 10% inicial, y un aumento preceptivo del 10% a partir del 1º de julio.

La Cámara de Representantes ha hecho una modificación al texto original y estableció un aumento preceptivo del 10% desde el 1º de enero, pero siguiendo con el criterio inicial del Poder Ejecutivo, es decir, sin distinguir entre los distintos escalafones.

Esto es lo que el Ministro del Interior tiene que acotar sobre el texto de la norma propuesta que cuenta con media sanción de la Cámara de Representantes.

SEÑOR RAFFO.- Como es lógico y notorio, vamos a apoyar el criterio del Poder Ejecutivo, o sea, el artículo 104 del proyecto original.

Sin embargo, momentáneamente vamos a pedir el aplazamiento de la norma, porque como es uno de los que incrementa el gasto respecto al proyecto original --es uno de los más sustanciales-- creemos que va a ser objeto de futuras negociaciones.

Por tanto, solicitamos el aplazamiento y que se siga considerando el resto del articulado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el aplazamiento del artículo 110.

(Se vota:)

-10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Queda aplazado el artículo 110.

acp3.
D/1743

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 111.

SEÑOR CASSINA.- Creo que es muy claro el texto de este artículo; se agregan dos literales a la disposición anterior, sobre tasas en los servicios de seguridad. Por lo tanto, propongo que se suprima su lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se suprime la lectura del artículo 111.

(Se vota:)

-10 en 11. Afirmativa.

(El texto del artículo cuya lectura se revolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 111.- Sustitúyese el artículo 151 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 151.- El Ministerio del Interior percibirá de las Empresas prestadoras de servicios de seguridad, vigilancia y afines, las tasas siguientes:

A) Permiso de habilitación, 39 UR.

B) Renovación anual de permiso, 22 UR.

C) Solicitud de habilitación por funcionario, concedida, 1,80 UR.

D) Solicitud de habilitación por funcionario, no concedida, 0,70 UR.

E) Habilitación vehículo blindado, 4,30 UR.

F) Inspección anual de vehículo blindado, 2,25 UR.

G) Inscripción de modificación de estatuto social, cambio denominación, 1,30 UR.

H) Peritajes sistemas de seguridad, 17 UR.

I) Habilitación de sistemas de seguridad en casas bancarias, bancos, casas de cambio, empresas públicas o instituciones financieras en general, de valores de fácil convertibilidad, 32,50 UR".)"

En consideración.

SEÑOR MINISTRO.- El artículo 111, que modifica el 151 de la Ley Nº 16.170, como recién decía el señor Senador Cassina, simplemente incorpora dos literales a la norma anterior fijando la facultad del Poder Ejecutivo de cobrar una tasa por dos actividades que no habían sido especificadas en la disposición modificada. Además, se realizó una adecuación en el monto de las tasas en base a una propuesta presentada en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de la Cámara de Representantes.

De acuerdo con lo propuesto por la bancada del Partido Colorado, se hizo una actualización y además se estableció en Unidades Reajustables el valor de las restantes tasas a cobrar, enumeradas en los literales del artículo 151.

Podemos decir que los dos literales agregados deben considerarse en armonía con el artículo 152, cuyo acápite se modifica mediante el artículo 112 siguiente, que tiene relación con las actividades de la Dirección de Seguridad Civil del Ministerio del Interior sobre las empresas de seguridad, transporte de valores y afines y también sobre aquellas que tienen en su poder valores de fácil convertibilidad, tanto sean públicas como privadas. Antes de entrar en vigencia la Ley Nº 16.170, no existía una norma legal que sirviera de fundamen-

to al Poder Ejecutivo para reglamentar la actividad de las empresas de seguridad y tampoco para sancionarlas cuando éstas se apartaban de las disposiciones reglamentarias fijadas por el Poder Ejecutivo.

En la redacción que se le dio a la Ley Nº 16.170 no se estableció claramente que la reglamentación y las multas a aplicar, así como las tasas a cobrar por la actividad de los particulares reglamentada por el Estado, no solamente tenía relación con las empresas transportadoras de valores o de custodia de valores sino que también debía tener vinculación con empresas públicas o privadas que no se dedican a ello pero que sí deben brindar una relativa custodia, tales como los bancos, casas bancarias o empresas públicas, como por ejemplo el Banco de Previsión Social, UTE o ANTEL, que en determinados períodos del mes tienen en su poder valores de fácil convertibilidad y que representan un botín apreciado por los delincuentes.

Entre las tareas del Ministerio del Interior tendientes a disminuir los riesgos que para la población en general supone la delincuencia y la existencia de incentivos que animen a ella, como pueden ser los valores de fácil convertibilidad que no cuentan con la custodia necesária, está la de determinar que las normas reglamentarias del Poder Ejecutivo no solamente se refieran a cómo debe ser un camión de transporte de valores, sino también a cómo debe ser la caja fuerte de un banco, la casilla de seguridad o el local de cobranzas del Banco de Previsión Social, de UTE, o el de pago de la Universidad de la República e, inclusive, de alguna empresa privada que pueda tener en su poder una cantidad de dinero importante que represente un botín apreciado --como ya dije-- para los delincuentes.

Por lo tanto, en los literales H) e I), fundamentalmente, se establecen peritajes de sistemas de seguridad.

Esto se refiere básicamente a los sistemas de los bancos.

Concretamente, en el literal I) se expresa: "Habilitación de sistemas de seguridad en casas bancarias, bancos, casas de cambio, empresas públicas o instituciones financieras en general, de valores de fácil convertibilidad, 32,50 UR".

Señor Presidente: me adelanto a la consideración del artículo siguiente que lo único que hace es ampliar el acápite del artículo 152, que actualmente dice: "Facúltase al Ministerio del Interior a aplicar a quienes incumplieren las normas que rigen la actividad de las empresas prestadoras de servicios de seguridad, vigilancia y afines", etc. A ese texto se le agrega: "y de las empresas públicas o privadas, tenedoras de dinero o valores de fácil convertibilidad", etc. Con esto se le quiere dar expresión a lo que recién explicábamos, y se trata de incorporar dentro de los sujetos regulados por la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo --y también por las multas a aplicar por éste-- no solamente a las empresas como Juncadella, que se dedican al transporte de valores y a custodia o seguridad de bancos, viviendas o empresas, sino también a entes públicos o personas privadas que tienen en su poder valores de esa naturaleza.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 111.

(Se vota:)

-10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 112.

(Se lee:)

Artículo 112.- Sustitúyese el acápite del artículo 152 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 152.- Facúltase al Ministerio del Interior a aplicar a quienes incumplieren las normas que rigen la actividad de las empresas prestadoras de servicios de seguridad, vigilancia y afines y de las empresas públicas o privadas tenedoras de dinero o valores de fácil convertibilidad, las siguientes multas:".

cgm.1
D/1743

25x

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 113.

(Se lee:)

Artículo 113.- Las multas previstas en el Libro III Título I "De las Faltas" del Código Penal, se pagarán mediante depósito en una cuenta especial que abrirá el Banco de la República Oriental del Uruguay en su Casa Central y en todas las Agencias a nombre y orden del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, el cual destinará los importes respectivos al cumplimiento de sus fines específicos.

En consideración.

SEÑOR MINISTRO.- Simplemente deseo dar una breve explicación sobre esta norma que tiene media sanción legislativa. Se trata de un proyecto de ley sobre faltas remitido por la Suprema Corte de Justicia al Parlamento.

Una de las disposiciones es exactamente este texto --pensamos que tendrá la sanción plena; se encuentra a estudio de la Cámara de Senadores y ya fué aprobada por la Cámara de Representantes--; simplemente nos quisimos adelantar a la sanción porque esta norma nos parece importante, sobre todo para reforzar la actividad de una institución que consideramos trascendente como es el Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

Básicamente, no innova con respecto a lo que ya tiene media sanción legislativa, que es el destino de los fondos de las multas a aplicar por el Tribunal de Faltas o los Jueces en el interior, cuando se remiten a lo establecido en el Libro III del Código Penal.

cgm.2
D/1743

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 114.

(Se lee:)

"Artículo 114.- Sustitúyese el artículo 145 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTICULO 145.- Autorízase, por única vez al Poder Ejecutivo para transformar, en el cargo inmediato superior, a los cargos ocupados por policías del personal superior del subescalafón ejecutivo que, al 1º de febrero de 1991, se encuentren percibiendo las remuneraciones salariales del cargo superior, por aplicación del beneficio 'permanencia en el grado'.

Cuando vuelvan a ascender al grado inmediato superior, aquellos que lo hicieron amparados en el beneficio de permanencia en el grado, el cargo que dejan se transforma en el que tenían anteriormente. Igual procedimiento se aplicará en cualquier caso de vacancia del cargo transformado".

-En consideración.

SEÑOR MINISTRO.- La única innovación que se realiza aquí es la parte final del inciso segundo del artículo. En la Ley Nº 16.170, por iniciativa de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes, se incorporó esta disposición que establece la transformación del cargo de todos aquellos oficiales que se encontraban cobrando la permanencia en el grado completa, o sea que percibían el sueldo del cargo inmediato superior por tener antigüedad y el curso de pasaje de grado, pero no podían ascender por falta de vacantes.

En esta norma se estableció que el cargo volvería al grado inmediato inferior --o sea, a su grado original-- cuando el funcionario ascendiera nuevamente. Creemos que fue un error que la disposición haya sido incompleta.

25x

Se trata de salvar que el cargo también regrese a su grado inferior, no solamente cuando el funcionario vuelva a ascender sino además cuando se jubile o se muera y, entonces, el cargo quede vacante, o por cualquier otra razón. Esto se hace simplemente para cubrir la otra posibilidad. Es decir que un funcionario asciende en su oportunidad y cuando vuelve a hacerlo como lo establecía la norma anterior, se jubila, muere, es cesado o destituido. En ese caso el grado transformado transitoriamente regresa a su lugar original. Esa es la razón de la norma.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va votar.

(Se vota:)

- 13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 115.

(Se lee:)

"Artículo 115.- Incorpórase al personal médico y paramédico del programa 009 'Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación' al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del decreto-ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979."

- En consideración.

SEÑOR MINISTRO.- Lo único que propone esta norma es incorporar al personal médico y paramédico de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación --esta disposición ya existe para los médicos y paramédicos de Sanidad Policial-- al régimen de acumulación de cargos públicos y no sólo docentes. Este es un beneficio especial establecido para el personal médico del Hospital Policial y de Sanidad Policial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 116.

(Se lee:)

"Artículo 116.- Créanse en el escalafón L, con fecha 1º de febrero de 1992, los siguientes cargos ejecutivos: un Inspector Principal en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior"; un Inspector Mayor en la Unidad Ejecutora 004 "Jefatura de Policía de Montevideo" con destino al Cuerpo de Regimiento Guardia Republicana-Guardia de Coraceros.

Los ascensos que se efectuaren de acuerdo con la norma precedente no generarán derecho a diferencia de remuneración con carácter retroactivo".

- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 12: Afirmativa.

Léase el artículo 117.

(Se lee:)

"Artículo 117.- Las notificaciones oficiales que se solicitaren de la Policía por organismos públicos serán de cargo del organismo requirente de acuerdo con la siguiente escala:

A) En zona urbana y suburbana, 0,20 UR.

B) En zona rural, 0,40 UR.

Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente las notificaciones ordenadas por la Justicia Penal y de Menores".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-11 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 118.

(Se lee:)

"Artículo 118.- El Ministerio del Interior podrá aplicar lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y sus modificativos, a tareas distintas de las de vigilancia, sean o no ejecutivas.

No obstante ello, dichas tareas deberán ser policiales cuando el solicitante sea una persona no estatal."

En consideración.

SEÑOR CASSINA.- Quisiera hacer una consulta con relación al inciso final de esta disposición. ¿Qué se quiere decir con la expresión "cuando el solicitante sea una persona no estatal"? ¿Nos estamos refiriendo a una persona privada? ¿Pueden ser personas paraestatales?

SEÑOR MINISTRO.- En realidad, como los señores Senadores podrán ver, el proyecto original del Poder Ejecutivo no hacía ninguna distinción; simplemente autorizaba al Ministerio del Interior a aplicar lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley Nº 13.318 a tareas distintas de las de vigilancia, sean o no ejecutivas. No diferenciaba a quienes contrataban con el Ministerio del Interior la percepción de este tipo de servicios.

Por una atinada observación en la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes, se estableció como probable

hipótesis que se pudiera contratar servicios policiales por parte de una empresa privada o una persona física, por ejemplo, para tareas de pastoreo de ganado, para hacer una tropa de ganado en campaña.

Esto no parece razonable porque se trata de tareas no policiales y tampoco es lógico que se lleve a cabo para una persona privada no estatal.

Se hizo el distingo de que el Ministerio del Interior, sin limitaciones, pueda contratar con empresas públicas --quizá la distinción es entre empresas públicas y privadas y no entre estatales y no estatales-- con el fin de permitir un amplio espectro de posibilidades en cuanto a las tareas a realizar por parte de su personal para empresas públicas y restringir a las de naturaleza policial cuando se trate de sujetos que no integren el Estado, que puede ser de vigilancia o no.

Lo que he expuesto es la razón de esta norma.

El artículo 222 solamente permite establecer tareas de vigilancia y de investigación.

En la Cámara de Representantes señalamos que normalmente las empresas proveedoras de tarjetas de crédito, en períodos de verano y sobre todo en zonas turísticas, requieren y ofrecen al Ministerio del Interior la contratación de personal especializado para la investigación de falsificaciones y uso indebido de la documentación de crédito.

Entonces, esa es una tarea policial y no de vigilancia, tal como estaba previsto en el artículo 222 en su redacción original.

Pero una empresa privada cualquiera no puede contratar al Ministerio del Interior y a su personal para una tarea que no sea de naturaleza policial, cosa que sí podría hacer

un ente público, un Ministerio, aun dentro del estado de persona pública mayor o persona pública menor como, por ejemplo, la cobranza de las patentes de perros --que es una tarea no policial que realizamos normalmente-- las notificaciones judiciales o de DICOSE, etcétera, que son funciones que realiza el Ministerio del Interior por la sencilla razón de que sus reparticiones están distribuidas en forma más o menos homogénea, en todo el territorio nacional y porque tiene una infraestructura que le posibilita efectuar este tipo de actividades.

Quizás, la redacción más ajustada hubiera sido "públicas y privadas" y no "no estatales". No tenemos objeción en que se establezca "privadas" en lugar de "no estatales".

Simplemente, al utilizar el término "no estatales" estamos excluyendo a las personas públicas no estatales.

SEÑOR ASTORI.- Creo que la explicación que ha dado el señor Ministro es muy clara.

Pienso que a los efectos de la redacción de este artículo operaría mejor la dicotomía público-privado que estatal-no estatal, porque con este texto quedan excluidas las personas de Derecho Público no estatal y me parece que ello no es conveniente por las mismas razones que dio el señor Ministro.

Por lo tanto, sugeriría que el texto diga "una persona privada".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay objeciones se modifica el último inciso del artículo 118 que quedaría redactado de la siguiente manera: "No obstante ello, dichas tareas deberán ser policiales, cuando el solicitante sea una persona privada".

SEÑOR SANTORO.- El artículo 222 de la Ley Nº 13.318 del 28

mfs.
d/1743

de diciembre de 1964 es prácticamente sustituido por esta disposición. En cambio, en este artículo 118 se dice que el Ministerio del Interior podrá aplicar lo dispuesto por el artículo 222 pero éste, sin embargo, habilita a servicios de vigilancia especial. Simplemente, deseo señalar que en lugar de haberse redactado en forma directa, se lo hizo de manera elíptica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 118 con la modificación propuesta.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 119.-

(Se lee:)

"ARTICULO 119.- Sustitúyese el artículo 371 del decreto-ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente: 'ARTICULO 371.- La Dirección Nacional de Migración percibirá por los trámites que a continuación se detallan, los valores que en cada caso se determinan:

A) Presentación de solicitud de residencia definitiva, 1,7 UR y permiso de entrada permanente, 1,3 UR.

B) Permiso de reingreso para extranjeros residentes permanentes o temporarios, por viaje 0,65 UR.

C) Prórroga del plazo de permanencia temporaria de extranjeros en el país, con el plazo vigente, 0,65 UR; con plazo vencido 1 UR.

D) Autorización de salida para extranjeros temporarios, 1 UR.

E) Inspección migratoria de los transportes de pasajeros de empresas aéreas, marítimas, fluviales y terrestres, al arribo o salida del país, 1 UR.

El Ministerio del Interior establecerá, dentro

del límite fijado en el inciso anterior, los importes a percibir, considerando el lugar donde se cumpla la inspección, medio de transporte y el número de pasajeros y tripulantes.

F) Autorización, constancia o certificación, salvo excepciones establecidas por leyes especiales, 0,17 UR.

G) Permiso de menor, por viaje, 0,17 UR'."

SEÑOR MINISTRO.- Cuando se realizó la modificación en la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes transformándose los N$ en UR, según sugerencia de la propia Comisión, se tomó en cuenta, por error, el valor de la UR al momento presente y no, como debió ser, a enero de 1992, es decir, a N$ 23.599,10, debido a la vigencia de la norma presupuestal.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa plantea el aplazamiento de la consideración de este artículo a fin de que los asesores del señor Ministro actualicen las cifras.

SEÑOR MINISTRO.- Ya las tenemos, señor Presidente.

Por otro lado, deseo agregar una frase al literal E) del presente artículo. Cuando en la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes nos referimos a este texto, mencionamos que en el original del Poder Ejecutivo se había omitido, por error, una frase que debería figurar al final del segundo inciso del literal E) y que dice lo siguiente: "... y fijará el viático a percibir de estos fondos por los funcionarios que cumplan la tarea inspectiva".

Por el artículo siguiente se deroga el artículo 153 de la Ley Nº 14.106 que establece lo que figura en el literal E) del artículo 371 modificado por el artículo 119. En el artículo 153 de la mencionada ley se incluye la posibilidad de que el Ministerio del Interior le adjudique un viático a los funcionarios de migraciones cuando deben cumplir funciones fuera del lugar del servicio o cuando deben permanecer largas horas esperando el arribo de un buque o de un medio de transporte terrestre en una zona de frontera. Pero, al derogarse el artículo 153 y no incorporarse la posibilidad del otorgamiento

de un viático, simplemente estaríamos haciendo la cobranza de una tasa, sin que el Poder Ejecutivo, a su vez, le entregue a los funcionarios actuantes un viático por transporte y alimentación en esas horas que deben permanecer a la espera --repito-- del arribo del medio de transporte que corresponda.

De manera que con el agregado de la frase final a que he hecho referencia, se solucionaría la omisión que quedaría en el texto legal al suprimirse, por el artículo 114, el artículo 153 de la Ley Nº 14.106. La fundamentación "in extenso" de este tema figura en la versión taquigráfica, Repartido 112, en las páginas 21 y 22 de la Cámara de Representantes.

A continuación, voy a dar un detalle de las transformaciones en los distintos literales, que quedarían así:

A) 2,1 UR y 1,7 UR
B) 0,85 UR
C) 0,85 UR y 1,3 UR
D) 1,3 UR
E) hasta un máximo de 12,7 UR
F) 0,21 UR
G) 0,21 UR

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 119.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 120.

(Se lee:)

"ARTICULO 120.- Derógase el artículo 153 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-12 en 12. Afirmativa. UNANIMIDAD.

De acuerdo con el Reglamento del Senado, estando a dos minutos del inicio de la sesión del Plenario, corresponde levantar el trabajo de esta Comisión.

En el día de mañana nos reuniremos a la hora 10, a los efectos de continuar el tratamiento del Inciso 05, Ministerio de Economía y Finanzas. Si el señor Ministro del Interior no tiene inconveniente, le propondríamos concluir el estudio de los nueve artículos restantes en el día de mañana, para después sí abocarnos al Inciso 05.

SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.- Teníamos previsto viajar a la ciudad de Melo y nos crearía ciertas complicaciones cancelar ese compromiso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, concertaríamos, a través de la Secretaría, una nueva fecha para poder culminar con el tratamiento del Inciso 04.

Queda levantada la sesión.

(Así se hace a la hora 15 y 57 minutos)